

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 <del>2014-00948</del> -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO GARCIA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACION – MINDEFENSA- POLICIA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE LA DEMANDA

La señora **GLORIA AMPARO GARCIA VALENCIA**, obrando en nombre propio y como representante legal de los menores **JUAN ESTEBAN GARCIA VALENCIA y FELIPE AYALA GARCIA**, en el poder conferido a su apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento que *“no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mis hijos menores de edad a quienes represento legalmente para este proceso”* (folio 2).

Es así que el apoderado de la demandante, solicitó en nombre de sus representados, que se les conceda **AMPARO DE POBREZA**, tal y como se manifestó en el poder conferido ya que *“no tiene condiciones económicas para asumir los gastos de un proceso judicial, sin que para esto no se vea afectada su propia subsistencia y la de sus hijos menores a quien debe proporcionarles todo lo necesario como única responsable de estos”* (folio 141 y 142)

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

A su vez el artículo 154 preceptúa:

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del CGP, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

## **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura la señora **GLORIA AMPARO GARCIA VALENCIA**, quien es mayor de edad y obra en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad **JUAN ESTEBAN GARCIA VALENCIA y FELIPE AYALA GARCIA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJERCITO; NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; MUNICIPIO DE MEDELLIN; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

Notifíquese por estados a la **parte actora** el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; **al Ministerio Público**, en este caso al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, como fue concedido el amparo de pobreza solicitado, la parte actora no estaría obligada a sufragar los gastos de notificación del auto admisorio a de la demanda, en efecto **UNA VEZ LA PARTE ACTORA ALLEGUE 7 COPIAS DEL PRESENTE AUTO**, se dispone que por secretaría se surta la notificación por correo electrónico y se disponga la remisión a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS VIVIEROS ABISAMBRA con TP No 22.592 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1-2 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

NVM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria